

VII.

ESTATUTOS

DE LA

COMPañIA CHILENA DE CARACOLES

ESCRITURA SOCIAL

SANTIAGO

IMPRESA DEL FERROCARRIL, CALLE DE LA BANDERA, N.º 39.

1872



ARCHIVO Y
BIBLIOTECA
NACIONALES
DE BOLIVIA



ESTATUTOS

DE LA

COMPAÑIA CHILENA DE CARACOLES

ESCRITURA SOCIAL

SANTIAGO

IMPRESA DEL FERROCARRIL, CALLE DE LA BANDERA, NÚM. 39.

1872



ARCHIVO NACIONAL DE BOLIVIA



342.71:622(84) *Estadutes -
Minas*

ARCHIVO Y
BIBLIOTECA
NACIONAL DE BOLIVIA



ESTATUTOS

DE LA

COMPañIA CHILENA DE CARACOLES

ESCRITURA SOCIAL

En Santiago de Chile, a veintitres de setiembre de mil ochocientos setenta i uno, ante mí, el notario i testigos comparecieron los señores don Márcos Walton, don José Agustín Salas, don Eleodoro Gormaz, don Emilio Concha i Toro, don Antonio Subercaseaux, don Zenon Freire, don Francisco de Borja Valdés, don Francisco Subercaseaux, don José Luis Claro, don Nicolas Novoa, don Miguel Cruchaga, don Fidel Contardo, don Melchor Concha i Toro, don Pedro Nolasco Gandarillas en representacion de la casa de Salas, Gandarillas i Ca.; don Luis Goicolea, doña Rosa, doña Celia i don Emilio Walton, representados por su señor padre don Márcos Walton; don Venancio Vicuña, don Agustín Fuenzalida, don Felipe Solo de Saldívar, don Benjamin Ortúzar, don Santiago Pohlhammer, don Benigno Herrera, don Adolfo Ortúzar, don Javier Dueñas, don Felipe

del Solar, don Jorje Wormald, don José Agustín Bravo, don Manuel Vergara, don Vicente del Sol, don Raimundo Valdés, don Joaquin Ovalle, don Santiago Montt A., don Jervasio Ovalle, don Miguel F. del Fierro, don Claudio Prieto, doña Elvira Valdés de Freire, don José Luis Larrain, don Galo Dueñas, don Javier García Huidobro, doña Elisa Solar de Valdés, don Cleto Antonio Vergara Albano, doña Carmen Vargas, don Manuel de Arana i don Braulio Carmona, de este domicilio, mayores de edad, a quienes doi fé conozco, i cuyo número de acciones espresará cada uno de los comparecientes al firmar este instrumento, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.º En conformidad a lo estipulado en el artículo segundo de esta escritura, acuerdan la siguiente sociedad i compra:

CAPÍTULO I

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD.

Art. 2.º Se forma entre las personas que comparecen i que firman los presentes estatutos, una sociedad anónima denominada: «Compañía chilena de Caracoles.»

Art. 3.º La direccion de la sociedad i su administracion, tendrán por domicilio a Santiago de Chile. La duracion de esta sociedad está determinada por su objeto.

CAPÍTULO II

OBJETO I OPERACIONES DE LA SOCIEDAD

Art. 4.º La sociedad tiene por objeto:

1.º Denunciar, comprar, aviar i esplotar minas

o barras en el mineral de Caracoles de la república de Bolivia:

2.º Comprar, beneficiar i vender los minerales que pueda adquirir; i

3.º Denunciar o comprar aguas i terrenos, si fuere necesario i conveniente para el mejor fomento de la negociacion.

Art. 5.º Las operaciones de la sociedad consistirán por tanto en llenar el objeto que ésta se propone con el capital social en cuanto convenientemente se pueda conseguir, pudiéndose vender e hipotecar las propiedades adquiridas o comprometer el haber social si fuere ventajoso.

CAPÍTULO III

CAPITAL SOCIAL—ACCIONES

Art. 6.º El capital de la sociedad será doscientos mil pesos representados por doscientas acciones de a mil pesos cada una. La sociedad en junta general podrá acordar un aumento del capital si así lo exijiere el desarrollo de las operaciones sociales.

Art. 7.º Los títulos serán nominativos i numerados correlativamente, debiendo llevar las firmas del presidente i de un vocal del consejo directivo i el sello de la sociedad, desprendiéndose de un registro que quedará formado con los talones de los títulos.

Art. 8.º La sociedad no reconocerá division de una accion. En el caso de que dos o mas accionistas tengan participacion en ella, se entenderá con el representante que los copartícipes deben elejir.

Art. 9.º Las trasferencias de acciones se efectuarán por registros en los libros respectivos i con debida anotacion en los títulos.

Art. 10. Los dividendos que puedan exigirse a los accionistas se fijarán i se harán efectivos por el consejo directivo, anunciándose el pago en uno de los diarios de esta capital quince dias ántes del fijado para efectuarlo, sin perjuicio del pago del veinticinco por ciento que debe hacerse al contado.

Art. 11. Los que demoraren el pago de los dividendos, estarán obligados a satisfacer interés a razon de un doce por ciento anual, desde el dia designado para efectuar el pago hasta su efectivo entero, sin perjuicio de ser apremiados judicialmente o de usar de las medidas que para este caso concede el artículo cuatrocientos cuarenta i cuatro del Código de comercio.

Art. 12. Los acreedores de un accionista no podrán mezclarse en la administracion de la sociedad, debiendo atenerse únicamente a los inventarios i cuentas sociales aprobadas en junta jeneral.

CAPÍTULO IV

ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

Art. 13. La sociedad será administrada por un consejo directivo quedando reservada a la junta jeneral de accionistas las facultades que mas adelante se espresarán. El consejo directivo nombrará un jerente i los demas empleados que sean necesarios.

SECCION PRIMERA.

JUNTA JENERAL DE ACCIONISTAS

Art. 14. Todos los que con quince dias de anti-

cipacion: designado para la reunion jeneral, aparecieran inscritos en los libros de la administracion como tenedores de una o mas acciones, tendran voz i voto en la junta jeneral. Ningun accionista podra votar para si ni acumular por representacion votos que excedan a la décima parte del número de las acciones emitidas.

Art. 15. Los accionistas se reunirán en junta jeneral, previa la convocacion del consejo directivo, el primer dia de los meses de febrero i agosto de cada año:

1.º Para nombrar entre los socios presentes una comision revisora e inspectora que informe sobre las operaciones de la sociedad, la contabilidad administrativa i demas asuntos de interés para la compañía;

2.º Para tomar conocimiento de la memoria que debe presentar el consejo directivo, juntamente con el balance jeneral de las operaciones de la sociedad;

3.º Para nombrar, cuando sea necesario, los miembros que deben formar el consejo directivo, en conformidad a lo prevenido en el artículo veintidos;

4.º Para deliberar sobre toda reforma de los estatutos, suspension de operaciones i reparto de los dividendos líquidos que el consejo directivo no hubiese acordado distribuir entre los accionistas. Una junta jeneral ordinaria o extraordinaria podra acordar, por mayoría de dos tercios, la union de esta compañía con otras sociedades análogas.

Art. 16. La citacion a junta jeneral ordinaria o extraordinaria, se efectuará por el consejo directivo, fijándose en un diario de esta capital i en otro de Valparaiso con quince dias de anticipacion, i si no estuvieren en la junta representadas

la mitad mas una de las acciones emitidas, se citará a nueva reunion, siendo válidas las deliberaciones que se adopten por los accionistas concurrentes, sea cual fuere su número.

Art. 17. Los accionistas podrán ser representados en la junta jeneral por representantes legales o apoderados, siendo suficiente autorizacion cuando se confiera poder a algun accionista, una carta dirigida al presidente de la junta, que lo será el presidente del consejo directivo.

Art. 18. Podrán los accionistas en junta jeneral reunirse estraordinariamente, siempre que el consejo directivo lo juzgue conveniente o se solicite por un número de accionistas que represente la décima parte, a lo ménos, de las acciones emitidas.

SECCION SEGUNDA

CONSEJO DIRECTIVO

Art. 19. El consejo directivo será formado por cinco accionistas, i sus atribuciones serán:

1.^a Llevar a efecto las obligaciones que en los presentes estatutos se consignan en el capítulo final denominado: «Disposiciones transitorias;»

2.^a Espedir los títulos de acciones en conformidad al artículo 6.^o;

3.^a Adquirir nuevas propiedades, vender o hipotecar las adquiridas i levantar empréstitos comprometiendo el haber social si fuere necesario, debiendo contarse con la aprobacion de cuatro miembros del consejo, por lo ménos, para llevarlo a término;

4.^a Fijar i exigir los dividendos que pueden pedirse a los accionistas;

5.^a Celebrar contrato para explotaciones por

parcialidad o en conjunto, segun lo crea mas conveniente al interes del negocio;

6.^a Nombrar al jereute i asignarle la remuneracion o participacion en los beneficios que deba tener;

7.^a Aprobar los nombramientos de empleados que a propuesta del jereute, necesita la sociedad, i determinar la remuneracion que éstos deban tener;

8.^a Inspeccionar la marcha de las operaciones sociales i las ejecuciones parciales que vayan dándose a los contratos existentes.

9.^a Intervenir en la formacion de los balances semestrales que deben presentarse a la junta jeneral juntamente con la memoria o esposicion del negocio i de las medidas que crea oportuno adoptar para su mayor desarrollo;

10. Convocar a reuniones ordinarias o estraordinarias o acordar el reparto de los beneficios líquidos que en cada semestre pueda distribuirse entre los accionistas, o la retencion de esos beneficios hasta la resolucion de la primera junta jeneral que pueda aprobar esta determinacion o acordar el reparto;

11. Transijir cualquiera cuestion o litijio que tenga la sociedad o sujetarlos a compromiso nombrando jueces árbitros arbitradores elejidos por cada parte con la facultad de nombrar un tercero en discordia, cuyo fallo será inapelable.

12. Proponer a la deliberacion de la junta jeneral el aumento del capital social, si el desarrollo de las operaciones así lo exijiere, la reforma de estatutos, suspension de operaciones i todas aquellas otras medidas que se crea conveniente adoptar para el desarrollo, incremento i seguridad de los negocios.

13. Por último, el consejo podrá deliberar i re-

solver sobre todos los negocios de la sociedad i sobre la marcha que debe imprimirse a todas las operaciones.

Art. 20. Los miembros del consejo serán nombrados en junta jeneral de accionistas i su revocacion se efectuará por la misma junta.

Art. 21. Para ser miembro del consejo es bastante la propiedad de una accion.

Art. 22. La duracion del cargo de consejero será de tres años, renovándose en el primer año la eleccion de uno i en los siguientes respecto de los dos. Los consejeros podrán ser reelejidos.

Art. 23. Trascurrido el primer año, se efectuará un sorteo entre los cinco consejeros i el que designe la suerte cesará en su cargo, procediendo la junta jeneral al nombramiento del que debe llenar ese puesto. Al finalizar el segundo año se practicará igual operacion entre los cuatro consejeros que queden de los primeros nombrados i se procederá al segundo nombramiento respecto de dos. Efectuadas estas dos renovaciones, las siguientes se harán cesando en el cargo los consejeros mas antiguos. Los consejeros salientes continuarán en el ejercicio de su cargo interin no se reuna la junta jeneral que efectúe los nombramientos.

Art. 24. El consejo directivo deberá nombrar al principio de cada año i en su primera reunion, presidente. El consejo deberá reunirse por lo ménos una vez al mes, pudiendo delegar algunas de sus facultades o el lleno de algunas de sus obligaciones en uno de sus miembros que con el título de consejero de turno, auxilie al jerente, o en un estraño para asuntos judiciales o estrajudiciales fuera del pais. El consejo deberá ordenar las inscripciones, registros i publicaciones que en estos estatutos se determinan i los que la lei exija. Para estas operaciones i para las demas que sean nece-

sarias, podrá el consejo tener un secretario en Santiago.

SECCION TERCERA.

JERENTE

Art. 25. Las atribuciones del jerente que residirá en Bolivia, serán: 1.^a proponer al directorio los empleados i la remuneracion que deban tener; 2.^a impartir a los demas empleados de la sociedad las órdenes e instrucciones necesarias i detalladas para el buen desempeño de sus funciones, guardando estrictamente con los acuerdos del consejo, debiendo vijilar a todos los empleados en el cumplimiento de sus deberes; 3.^a representar a la sociedad en todos los contratos que se efectúen para lo cual se le dará por el consejo un poder especial para cada cosa o estensivo a varios puntos, segun se crea conveniente; 4.^a formar parte de las reuniones del consejo con voz consultiva cuando estuviere en Santiago; 5.^a organizar los trabajos de oficina de modo que las operaciones se efectúen con espedicion i de la manera mas clara i comprobada; 6.^a dirijir i administrar los negocios i operaciones de la sociedad en conformidad con los presentes estatutos i con las resoluciones adoptadas por el consejo directivo en vista de las facultades que dicho consejo asume.

CAPÍTULO V

FONDO DE RESERVA—DIVIDENDO

Art. 26. Al fin de cada semestre se hará un balance jeneral del activo i pasivo de la sociedad, el

que será remitido a la aprobacion de la junta jeneral.

Art. 27. De las utilidades líquidas se tomará un cinco por ciento a lo ménos i un veinte por ciento a lo mas para la formacion del fondo de reserva; el resto corresponderá a prorata a las acciones emitidas.

Art. 28. Las cargas sociales se dividirán a prorata entre todas las acciones emitidas.

Art. 29. El fondo de reserva queda afecto ántes que el capital al pago de las cargas sociales.

CAPÍTULO VI

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD—REFORMA DE LOS ESTATUTOS—JURISDICCION

Art. 30. La sociedad podrá liquidarse: 1.º por la pérdida de una tercera parte del capital social representado por las acciones emitidas si así fuere acordado en junta jeneral en que estén representadas las dos terceras partes del capital social; 2.º se liquidará necesariamente siempre que resulte perdida la mitad de dicho capital. Llegado el segundo caso de liquidacion, el consejo directivo convocará a junta jeneral, la que acordará la suspension de operaciones nombrando los individuos que deben quedar al frente de dicha liquidacion e invistiéndole de las facultades que crea oportunas.

Art. 31. Los estatutos podrán ser objeto de reforma, siempre que propuesta por el consejo directivo sea adoptada en junta por mayoría de los dos tercios i aprobada por el supremo gobierno.

Art. 32. Las cuestiones que se susciten entre la sociedad i alguno o algunos de los accionistas, se someterán precisamente al juicio de árbitros que

serán nombrados uno por cada parte i procederán con arreglo a los presentes estatutos i a lo que prevengan las leyes del caso en asuntos de comercio. El fallo de estos árbitros o de terceros que ellos mismos nombren en caso de discordia se ejecutará sin ulterior recurso.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 33. La compañía compra a don Márcos Walton las siguientes barras en las minas de Caracoles, república de Bolivia, departamento de Lamar, denunciadas por don José Díaz Gana con otros, a saber: media barra en la *San José* i una barra en cada una de las siguientes: *Merceditas*, *Descubridora*, *Cautiva*, *Deseada*, *Flor del Desierto*, *Empalme*, *Esperanza*, *Guías de Mendez*, *Huachuina*, *Constancia*, *Andacollo*, *Santa Rita*, *Talquina*, *California*, *Suerte* i *Delirio*. Entran en la venta los metales producidos por esas barras o no distribuidos entre los copartícipes a la fecha de cada escritura. Los deslindes de la mina se anotarán si se creyere necesario al hacer la inscripcion de este título, declarando las partes para los efectos de la lei boliviana, que ántes de hacer esta compra han tenido perfecto conocimiento de lo vendido i comprado por informes periciales del ingeniero don Uldaricio Prado i de otros. La presente escritura se considera como de constitucion de la sociedad i de compra hecha por sus accionistas a don Márcos Walton de las propiedades espresadas en la primera parte de este artículo, firmando al efecto don Márcos Walton como accionista i vendedor. El precio de la venta es de doscientos mil pesos pagaderos, veinticinco por ciento, diez dias des-

pues de firmada esta escritura, otorgándose por el recibo de esa suma un instrumento público, i el resto por partes iguales entre tres, seis i nueve meses contados desde esta misma fecha, pagándose con cada dividendo intereses a razon de ocho por ciento anual. La venta de las barras es libre de todo gravámen i el señor Walton se obliga a presentar en el término de treinta dias una escritura pública por la cual don José Diaz Gana renuncie respecto de ella al derecho de tanteo que establece la lei boliviana en favor de determinadas personas, por si le correspondiere. El consejo de la compañía aceptará a la órden del señor Walton jiros pagaderos a los plazos estipulados por los capitales e intereses pactados.

Art. 34. El primer consejo queda compuesto de los señores don Melchor Concha i Toro, don Francisco de Borja Valdés, don Eleodoro Gormaz, don José Agustín Salas i don Pedro Nolasco Gandarillas. Este consejo, a mas de contar con las facultades ordinarias que segun los estatutos le corresponde, queda encargado de solicitar del supremo gobierno la aprobacion de la sociedad, de reducir a escritura pública el decreto que sobre los estatutos se dicte i de espedir títulos.

Art. 35. Las modificaciones que el supremo gobierno pudiere introducir en la parte de esta escritura que se refiere a la constitucion de la sociedad, no alterarán las estipulaciones relativas a la compra de las propiedades. En comprobante firman con los testigos don José Ignacio Faría i don Celedonio Fernandez. Doi fé.—Por quince acciones, *Miguel Cruchaga*.—Por quince acciones, *Francisco Subercaseaux*.—Por cinco acciones, *Luis Goicolea*.—Por cinco acciones, *Felipe S. de Saldívar*.—Por diez acciones, *Galo Dueñas*.—Por cinco acciones, *Agustín Fuenzalida*.—Por

ocho acciones, *V. Vicuña*.—Por ocho acciones, *José Agustín Salas*.—Por seis acciones, *Eleodoro Gormaz*.—Por diez i seis acciones, *Luis Claro*.—Por seis acciones, *José Luis Larrain*.—Por dos acciones, *Manuel Vergara*.—Por dos acciones, *José Agustín Bravo*.—Por dos acciones, *Benigno Herrera S.*—Por cinco acciones, *Claudio Prieto*.—Por una accion para mí i una para cada uno de mis hijos, *Rosa, Emilio i Celia*, que hacen cuatro acciones, *Márcos Walton*.—Por una accion, *A. Subercaseaux*.—Por diez acciones, *Salas, Gandarillas i Ca.*—Por una accion, *Fidel Contardo*.—Por una accion, *Vicente del Sol*.—Por diez acciones, *Javier Dueñas*.—Por una accion, *Concha i Toro*.—Por una accion, *Santiago Pohlhammer*.—Por tres acciones, *Emilio Concha i Toro*.—Por dos acciones, *Javier G. Huidobro*.—Por una accion, *Elvira N. de Freire*.—Por cuatro acciones, *Z. Freire*.—Por cuatro acciones que firmamos, *Benjamin Ortúzar*.—Por una accion, *Eloisa Solar de Valdés*.—*Adolfo Ortúzar*.—Por cinco acciones, *Felipe S. del Solar*.—Por cinco acciones, *Miguel F. del Fierro*.—Por diez acciones, *Francisco de Borja Valdés*.—Por doce acciones, *N. Novoa*.—Por una accion, *Raimundo Valdés*.—Por dos acciones, *Jorje A. Wormald Solar*.—Por una accion, *C. A. Vergara Albano*.—Por cuatro acciones, *Munita, Carmona i Ca.*—Por una accion, *Cármen Vargas de Alessandri*.—Por una accion, *Manuel de Arana*.—Por una accion, *Joaquin Ovalle*.—Por una accion, *Januario Ovalle*.—Por dos acciones, *Santiago Montt A.*—Testigo, *Celedonio Fernández*.—Testigo, *José Ignacio Fariá*.—Ante mí, *Nicanor Yaneti*, notario público.

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, diciembre 18 de 1871.—Con esta fecha S. E. el presidente ha decretado lo que sigue:

«Vista la solicitud que precede, los estatutos que se acompañan i lo dictaminado sobre ellos por el fiscal de la Corte Suprema de Justicia, decreto:

1.º Apruébanse los estatutos de la sociedad anónima denominada «Compañía Chilena de Caracoles,» reducidos a escritura pública ante el notario don Nicanor Yaneti el 23 de setiembre del presente año.

2.º Se fija en veinte mil pesos el capital con que la sociedad debe dar principio a sus operaciones, i se le concede el plazo de un mes para que lo haga efectivo.

3.º El fondo de reserva será de diez i seis mil pesos i se formará con el cinco por ciento de las utilidades líquidas.

4.º La sociedad hará las anotaciones, fijaciones e inscripciones a que se refiere el art. 440 del Código de Comercio.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.»

Lo trascribo a Uds. para los fines consiguientes.—Dios guarde a Uds.—*Camilo E. Cobo.*—A los directores de la sociedad anónima denominada «Compañía Chilena de Caracoles.»

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, enero 9 de 1872.—Con esta fecha S. E. el presidente ha decretado lo que sigue:

«Vista la solicitud que precede i el certificado que se acompaña, decreto:

Se declara legalmente instalada la sociedad denominada «Compañía Chilena de Caracoles» i se fija el día 15 del presente mes para que comience a funcionar.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.»

Lo trascibo a Ud. para su conocimiento i fines consiguientes.—Dios guarde a Ud.—*Camilo E. Cobo.*—Al presidente del consejo directivo de la «Compañía chilena de Caracoles.»

Santiago, enero 17 de 1872.—Queda inscrito el precedente decreto en el registro del conservador de comercio a mi cargo, a f. 17 vta., núm. 6.—*Ramon Aranguiz Fontecilla.*

Santiago, enero 17 de 1872.—Queda inscrita la sociedad a que alude el presente extracto en el repertorio del conservador de comercio a mi cargo, a f. 16 vta., núm. 5.—*Ramon Aranguiz Fontecilla,* notario público i conservador de comercio.

DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD.

PRESIDENTE

Don Jerónimo Urmeneta.

CONSEJEROS

Don Benjamin Ortúzar.

- » José Manuel Balmaceda.
- » Venancio Vicuña.
- » José Luis Larrain.

Calle de las Monjitas, escritorio núm. 74 E.